



EXPEDIENTE : 497-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CANTABRIA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO Y DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CANTABRIA S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondiente a la temporada de pesca 2012-I; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No consideró al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina de ACP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *Efectuó la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, toda vez que habría instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vii) *Contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente; conducta tipificada como infracción en el numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante*





Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mencionado Reglamento.

Asimismo, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas para las imputaciones mencionadas.

Lima, 04 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 10 de abril del 2013, por Resolución Directoral N° 091-2003-PRODUCE/DNEPP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de PESQUERA CANTABRIA S.A. (en adelante, CANTABRIA), para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de enlatado y de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP) ubicadas en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) en Coishco.
- Conforme consta en las Actas de Supervisión N° 064-2013² y N° 065-2013³, el 15 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de CANTABRIA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00128-2013-OEFA/DS-PES del 12 de agosto del 2013⁴.
- Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 75-2014-OEFA/DS⁵ del 3 de marzo de 2014, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que CANTABRIA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 277-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo del 2016⁶, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CANTABRIA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción aplicable
1-40	No habría realizado cuarenta (40) monitoreos de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al	

- Páginas 73 al 77 del documento contenido en el disco compacto que obra en el expediente.
- Folio 14 del Expediente.
- Folio 13 del Expediente.
- Páginas 1 al 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 1 del expediente
- Folios 15 al 28 del Expediente.
- Folios 36 al 61 del Expediente. Notificada el 29 de marzo del 2016 (folio 62 del Expediente).





	efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
41-43	No habría realizado tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
44-46	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
47	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
48-50	No habría presentado tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
51-53	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
54	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor,	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.





	correspondiente al primer período de veda del año 2012.	mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
55	No habría considerado al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
56	No habría implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
57	No habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina de ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
58	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
59	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
60	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.





	temporada de pesca 2012-II.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
61	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
62	Habría efectuado la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, toda vez que habría instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
63	Contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT



5. Con Memorandum N° 514-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 14 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CANTABRIA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 de abril del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 146-2016-OEFA/DS⁸ del 29 de abril del 2016.

⁷ Folio 63 y 64 del Expediente.

⁸ Folios 531 al 533 del Expediente.





6. El 27 de abril del 2016⁹, mediante escrito de registro N° 31457 CANTABRIA presentó sus descargos, señalando respecto de las medidas correctivas propuestas, lo siguiente:

- (i) Que se ha efectuado la capacitación al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental a todo el personal que labora en su planta a fin que tomen conocimiento de la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales relacionadas con la implementación y operatividad de la Estrategia de Manejo Ambiental que incluye el plan de Manejo Ambiental, el Plan de Vigilancia Ambiental, el Plan de Contingencia y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- (ii) Que ha implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del EIP, para lo cual adjunta vistas fotográficas.
- (iii) Que cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Indirecto – DGCHI del Viceministerio de Pesquería y acuicultura de PRODUCE, para lo cual adjunta copia del Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.
- (iv) Que ha implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos con piso concreto, hermetizado y resistente, dique impermeabilizado, pozo ciego y extintor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del RLGRS.



7. Por último, adjunta copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014, de la Factura N° 001-005635, la Guía de Remisión 002-009787 y el Informe N° 1339-002, los que indicarían que la disposición final del hollín lo realiza a través de la EPS-RS MAREI S.A.C.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto que habría incumplido con realizar cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II; tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013; tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013 y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012 (hechos imputados N° 1 al 47).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto

⁹ Folios 412 al 528 del Expediente.



que habría incumplido con presentar tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013; tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013 y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012 (hechos imputados N° 48 al 54).

- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que habría incumplido con su compromiso ambiental de considerar el parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012 (hecho imputado N° 55).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA. (hecho imputado N° 56).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina de ACP. (hecho imputado N° 57).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que habría incumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II. (hechos imputados N° 58 al 59).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que habría incumplido con presentar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II. (hechos imputados N° 60 al 61).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que habría efectuado la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, toda vez que habría instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado. (hecho imputado N° 62).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS) en tanto que contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente. (hecho imputado N° 63).
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CANTABRIA.





9. Cabe precisar que las sesenta y tres (63) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en nueve (9) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.





14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 064 y 065-2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a CANTABRIA el 15 de abril del 2013.	1 al 63	13
2	Informe N° 00128-2013-OEFA/DS-PES del 12 de agosto de 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 15 de abril del 2013.	1 al 63	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 75-2014-OEFA/DS del 3 de marzo de 2014.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 de abril del 2013.	1 al 63	15 al 28
4	Escrito con registro N° 28055 presentado el 12 de abril del 2016.	Documento mediante el cual CANTABRIA presenta los partes de producción y descarga de materia prima de su EIP.	1 al 63	65 al 410
5	Escrito con registro N° 31457 presentado el 27 de abril del 2016.	Documento mediante el cual CANTABRIA presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral. Adjunta los siguientes documentos: 1. Vistas fotográficas del tanque de neutralización y del almacén central de residuos. 2. Documentos que acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas (lista de asistencia de personal de planta, diapositivas de la capacitación, vistas fotográficas,	1 al 63	412 al 528





		certificados de participación y el curriculum del capacitador)		
6	Informe N° 146-2016-OEFA/DS del 29 de abril del 2016	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral con los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 17 al 20 de noviembre del 2014 y del 08 al 10 de junio de 2015.	1 al 63	530 al 533

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 064 y 065-2013, el Informe N° 00128-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 75-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de CANTABRIA al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





22. El Artículo 151° del RLGP¹³ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
23. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°¹⁴ que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
24. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹⁵ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
25. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad¹⁶. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de



¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

- ¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

- ¹⁵ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

- ¹⁶ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530





Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.

26. El Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
27. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁸ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
28. Por otro lado, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
29. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP de forma permanente; así como cumplir con las obligaciones ambientales establecidas normativamente por la autoridad competente.
30. El 15 de marzo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprueba el PMA presentado por CANTABRIA para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su EIP ubicado en Coishco.



V.1.1 Primera y segunda cuestión en discusión (hechos imputados 1 al 54)

- ¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- ¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.





- (i) **Determinar si CANTABRIA cumplió con su compromiso ambiental de realizar cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II; tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013; tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013 y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012.**
- (ii) **Determinar si CANTABRIA cumplió con su obligación ambiental de presentar tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013; tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013 y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012.**

V.1.1.1 Compromiso y obligación ambiental de CANTABRIA

31. El Artículo 85° del RLGP²⁰ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
32. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
33. Cabe señalar que en el caso de las plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.



²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



34. El citado Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. En ese sentido, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE cuyo cumplimiento resulta exigible en la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
35. El Protocolo de Monitoreo, establece que los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deben presentar sus resultados de los monitoreos ambientales a la autoridad competente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.
36. De otro lado, conforme a lo señalado precedentemente, también es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano indirecto realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
37. En su PMA aprobado por Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP, CANTABRIA debió a realizar el monitoreo de efluentes para evaluar la optimización del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, en los siguiente términos²²:



"9. PROGRAMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL

En conformidad con el cronograma de actualización del Plan de Manejo Ambiental se efectuara en el transcurso de cuatro años la evaluación de la eficiencia particularmente del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo el cual está provisto actualmente por generadores de Microburbujas de aire (Microairs) al cual se añadirá floculantes en el efluente, a fin de que se adhiera y floten el mayor porcentaje de grasa y solidos suspendidos a fin de que mejore su rendimiento de operación.

En tal sentido para evaluar la eficiencia del sistema de flotación de espuma + floculantes se efectuara monitoreo de agua de bombeo al ingreso y salida del tanque de flotación de espuma considerando los procedimientos de toma de muestra y análisis establecidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE el Protocolo para el Monitoreo de Efluente y Cuerpo Marino Receptor. [sic]

*Los parámetros que se evaluara serán **Sólidos Suspendidos, Grasas/Aceites, y DBO** acorde a los parámetros y Límites Máximos Permisibles que ha establecido el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE para la industria de Harina y Aceite de Pescado.*

(...)





Cuadro N°42 Programa de Monitoreo de efluentes

Monitoreo del Agua de bombeo en el tanque de flotación de espuma	Trimestre 2009				Trimestre 2010				Trimestre 2011				Trimestre 2012			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Se efectuara monitoreo en época de producción (dos trimestres por año) de los parámetros de grasa, sólidos suspendidos y DBO al ingreso y salida del tanque de flotación de espuma a fin de evaluar y efectuar ajustes al sistema flotación de espuma + flocculantes: Por trimestre se efectuara 20 monitoreos (10 al ingreso y 10 a la salida del efluente del tanque de flotación)																

38. Asimismo, el PMA²³ señala que CANTABRIA también debe realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor conforme al Protocolo de Monitoreo, según el siguiente detalle:

Asimismo se informa que la empresa Pesquera Cantabria S.A. está actualmente cumpliendo con el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor acorde a lo establecido en la Resolución Ministerial N°003-2002-PE cuyos informes de monitoreo son presentados mensualmente en época de producción y una vez por época de veda a la Dirección de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción

CUADRO N°43: Coordenadas de Monitoreo en Cuerpo Marino Receptor

Puntos de Muestreo	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
Orilla de Playa	09° 00' 59.3"	078° 37' 24.8"
Chata	09° 00' 04.3"	078° 37' 30.6"
Final del emisor	09° 01' 07.2"	078° 37' 42.6"
A 200 Final del Emisor	09° 01' 07.1"	078° 37' 53.6"
Aguas Abajo	09° 01' 09.4"	078° 38' 10.1"

39. De lo anterior, se aprecia que el administrado se comprometió a realizar dos tipos de monitoreos ambientales respecto a **efluentes**:

- (i) El monitoreo trimestral de efluentes para evaluar la optimización del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, según los términos del PMA.
- (ii) El monitoreo mensual de efluentes y cuerpo marino receptor conforme al Protocolo de Monitoreo.

Monitoreo trimestral del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo

40. De lo señalado en el PMA, se desprende que el compromiso asumido por CANTABRIA consiste en realizar el monitoreo de los efluentes del *segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo* por el plazo de cuatro (4) años con una frecuencia trimestral en época de producción. El número de monitoreos por

²³ Página 65 y 66 del PMA.



trimestres es 20 (10 al ingreso y 10 a la salida del tanque de flotación) y los parámetros a evaluar son aceites y grasas, sólidos suspendidos y DBO.

41. Cabe señalar, que según el Anexo I de la Resolución Directoral N° 090-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁴: Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, el segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo (sistema de flotación con inyección de microburbujas) debió estar implementado a partir del 1 de enero de 2011, por lo que la obligación de monitoreo se extiende hasta el 2014.
42. Asimismo, por Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 de 15 de abril de 2013²⁵, la Dirección de Supervisión requirió la información de los monitoreos de efluentes correspondientes a la última temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) de la zona norte-centro, esto es la segunda temporada de pesca del año 2012 que se extendió desde el 22 de noviembre al 31 de enero de 2013.
43. Además, por Carta N° 0911-2013-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión hace llegar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa que contiene los hallazgos detectados respecto al monitoreo de efluentes, que corresponden a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II de la zona norte-centro.



44. En ese sentido, a efectos de definir los alcances del compromiso ambiental, se considera que los trimestres del año 2012 deben coincidir con las temporadas de pesca²⁷, toda vez que el monitoreo de efluentes para evaluar la optimización del segundo sistema de tratamiento requiere la operación efectiva de la unidad productiva. De este modo, en el año 2012, CANTABRIA debió realizar lo siguiente:

N°	Periodo de realización	Temporada de Pesca del año 2012	Obligación	Puntos de Monitoreo	
				Ingreso del Tanque de Flotación	Ingreso del Tanque de Flotación
1	Trimestre I – 2012 (Abril* a julio del 2012)	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE (Abril* a julio del 2012)	Realizar monitoreo.	10	10
2	Trimestre II – 2012 (Noviembre** y diciembre del 2012 y enero de 2013)	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE (Noviembre** y diciembre del 2012 y enero de 2013)	Realizar monitoreo.	10	10
Total				40	

(*) Desde el 30 de abril del 2012.

(**) Desde el 22 de noviembre del 2012.

45. En mérito a lo anterior, en el año 2012, CANTABRIA debió realizar monitoreos ambientales de efluentes a la entrada y salida del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, durante las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, considerando los parámetros: Sólidos Suspendidos, Grasas/Aceites, y DBO.

Monitoreo mensual de efluentes y cuerpo marino receptor

²⁴ Página 7 del PMA.

²⁵ Páginas 67 al 68 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del expediente.

²⁶ Folios 29 y 30 del Expediente.

²⁷ Las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II se extendieron por tres meses.





46. Asimismo, respecto a los monitoreos de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo, es necesario considerar las temporadas de pesca y períodos de veda del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*), con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro, en la que se ubica el EIP de CANTABRIA conforme al siguiente cuadro:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 30/04/2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 31/07/2012	Mayo, junio y julio de 2012.
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 22/11/2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 31/01/2013	Noviembre (*) y diciembre de 2012, y enero de 2013.

(*) Desde el 22 de noviembre de 2012.

47. De acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis, y teniendo en cuenta que la inspección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó el 15 de abril de 2013, CANTABRIA debió realizar monitoreos ambientales de agua de bombeo, de efluente de limpieza y de cuerpo marino receptor correspondiente a los periodos de veda de 2012, teniendo en cuenta los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO5, Aceites y Grasas, así como Sólidos Suspendidos Totales.

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 54

48. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02²⁸, la Dirección de Supervisión solicitó a CANTABRIA, el envío de los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes e informes de ensayo de la última temporada de pesca.	Presenta informes de los meses de mayo, junio, julio 2012.
8	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo del cuerpo marino receptor e informes de ensayo de la última temporada de pesca.	Presentan los informes de ensayo de los meses de Agosto, noviembre, diciembre 2012 y enero y febrero 2013.
9	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones e informes de ensayo de la última temporada de pesca	No realizan

49. En el Informe N° 00128-2013-OEFA/DS-PES²⁹ del 12 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. HALLAZGOS

6.3 Hallazgos sancionables

- 1) **El administrado no ha cumplido con presentar cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes en época de producción del año 2012 conforme lo**

²⁸ Página 67 y 68 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁹ Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



establece el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor”.

(El énfasis es agregado)

50. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 75-2014-OEFA/DS³⁰ del 3 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1 *Presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales de realizar el monitoreo de efluentes y presentar los resultados a la autoridad competente correspondientes al año 2012.*

(...)

29 *En tal sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 128-2013-OEFA/DS-PES se evidencia la no realización y no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente por parte del fiscalizado (...).”*

(...)

“VI. CONCLUSIONES

88. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:*

- 1) ***El presunto incumplimiento de la obligación ambiental de realizar y presentar dos (02) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 (...).***

(El énfasis es agregado)



- a) ***El monitoreo trimestral de efluentes del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, en los términos del PMA***

51. Durante la supervisión CANTABRIA presentó los siguientes informes de ensayo:

Mes	EFLUENTES	
	Agua de bombeo	Efluentes de limpieza u otros efluentes
*Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1403A-11 (24/05/2012) ³¹	Informe de ensayo N° 1403B-11 (24/05/2012) ³²
*Junio-2012	Informe de ensayo N° 1569A-11 (11/06/2012) ³³	Informe de ensayo N° 1569B-11 (11/06/2012) ³⁴
*Julio-2012	Informe de ensayo N° 1887-12 (10/07/2012) ³⁵	Informe de ensayo N° 1888-12 (10/07/2012) ³⁶

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

52. De la revisión de los informes de ensayo detallados en el cuadro anterior, se desprende que CANTABRIA no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes

³⁰ Folio 15 a 28 del Expediente.

³¹ Página 245 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³² Página 247 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³³ Página 257 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³⁴ Página 259 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³⁵ Página 175 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³⁶ Página 177 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





correspondientes al segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, ya que se aprecia que estos corresponden al monitoreo de efluentes según el Protocolo de Monitoreo, toda vez que se refieren a los efluentes de agua de bombeo y de limpieza.

53. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a CANTABRIA el incumplimiento de los siguientes compromisos:

(i) No haber realizado cuarenta (40) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

54. Mediante escrito de registro N° 28055 presentado el 12 de abril 2016, CANTABRIA presentó los partes de producción y descarga de materia prima correspondiente a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el periodo comprendido entre abril de 2012 y enero de 2013, de la cual se desprende el período de producción efectiva de su EIP y de cuyo análisis se obtuvo la siguiente información:

Cuadro N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

55. De la documentación presentada por CANTABRIA se observa que la planta de pescado de ACP tuvo producción durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2012, por lo que resulta exigible solo la realización de los monitoreos de efluentes, correspondientes a la temporada de pesca 2012-I.

56. Por tanto, dado que CANTABRIA no ha tenido producción en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013, no le correspondía realizar monitoreos ambientales de efluentes correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.

57. En razón de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo siguiente:

(i) No haber realizado veinte (20) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a la temporada de pesca 2012-II.



58. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes, ha quedado acreditado que CANTABRIA:

- (i) No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a la temporada de pesca 2012-I.

59. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CANTABRIA.

b) Monitoreos conforme al Protocolo de Monitoreo

b.1) Respetto de la realización mensual de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

60. Debe considerarse el Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ, según el cual la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que alcancen la finalidad de evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad, así señaló:

"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

61. Por tanto, la frecuencia de los monitoreos se sujeta a los meses de producción de la unidad productiva; por lo que, los titulares de las plantas están obligados a realizar monitoreos de efluentes de forma mensual.

62. Durante la supervisión CANTABRIA presentó los siguientes informes de ensayo:

Mes	EFLUENTES			CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Agua de bombeo	Efluentes de limpieza u otros efluentes	Presentación	Realización	Presentación
Febrero				No realizó	No presentó
Marzo					
Abril					
*Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1403A-11 (24/05/2012) ³⁷	Informe de ensayo N°	Registro N° 00050546-2012 (20/06/2012) ³⁹	Informe de ensayo N° 1415-12 (25/05/2012) ⁴⁰	Registro N° 00050546-2012 (20/06/2012) ⁴¹

³⁷ Página 245 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³⁹ Página 237 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁰ Página 249 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴¹ Página 237 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



		1403B-11 (24/05/2012) ³⁸			
*Junio-2012	Informe de ensayo N° 1569A-11 (11/06/2012) ⁴²	Informe de ensayo N° 1569B-11 (11/06/2012) ⁴³	Registro N° 00056925-2012 (13/07/2012) ⁴⁴	Informe de ensayo N° 1587-12 (12/06/2012) ⁴⁵	Registro N° 00056925-2012 (13/07/2012) ⁴⁶
*Julio-2012	Informe de ensayo N° 1887-12 (10/07/2012) ⁴⁷	Informe de ensayo N° 1888-12 (10/07/2012) ⁴⁸	Registro N° 00069607-2012 (23/08/2012) ⁴⁹	Informe de ensayo N° 1927-12 (11/07/2012) ⁵⁰	Registro N° 00069607-2012 (23/08/2012) ⁵¹
Agosto-2012				Informe de ensayo N° 2462A-12 (31/08/2012) ⁵²	Registro N° 00086033-2012 (26/10/2012) ⁵³
Setiembre-2012	-----	-----	-----		
Octubre-2012					
*Noviembre-2012	No realizó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3344-12 (27/11/2012) ⁵⁴	Registro N° 00004822-2013 (15/01/2013) ⁵⁵
*Diciembre-2012	No realizó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3598-12 (21/12/2012) ⁵⁶	Registro N° 00004824-2013 (15/01/2013) ⁵⁷
*Enero-2013	No realizó	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 0175C-12 (23/01/2013)	No presentó

* Períodos de temporada de pesca

63. Asimismo, presentó el Informe de Ensayo N° 3631-12⁵⁸, en el cual se utilizó como método de muestreo al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos



³⁸ Página 247 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴² Página 257 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴³ Página 259 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁴ Página 225 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁵ Página 261 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁶ Página 225 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁷ Página 175 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁸ Página 177 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁹ Página 229 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁰ Página 179 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵¹ Página 229 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵² Páginas 187 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵³ Página 231 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁴ Página 195 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁵ Página 235 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁶ Página 203 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁷ Página 231 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

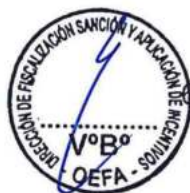
⁵⁸ Página 213 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





Naturales de Agua Superficial que no está establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

64. En igual sentido, el Informe de Ensayo N° 0351-13⁵⁹ y el escrito de registro N° 00023574⁶⁰ de CANTABRIA corresponden al mes de febrero de 2013, mes que no corresponde al período materia de análisis del presente caso, por lo que deben desestimar dichos documentos.
65. De la revisión de los informes de ensayo detallados, se desprende que CANTABRIA no cumplió con realizar todos los monitoreos de efluentes a los que estaba obligado y de acuerdo al Protocolo de Monitoreo.
66. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a CANTABRIA el incumplimiento de los siguientes compromisos:
- (i) No haber realizado tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.
 - (ii) No haber realizado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.
 - (iii) No haber realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012.
67. De acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 1 del considerando 54 de la presente resolución, la planta de ACP de CANTABRIA no tuvo producción durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.
68. Por tanto, dado que CANTABRIA no ha tenido producción en los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013; entonces, no le correspondía realizar ni presentar monitoreos de agua de bombeo y efluentes de limpieza.
69. En razón de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo siguiente:
- (i) No haber realizado tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.
 - (ii) No haber realizado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.
 - (iii) No haber presentado tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.
 - (iv) No haber presentado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.
70. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que CANTABRIA:



⁵⁹ Página 221 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁰ Página 227 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



- (i) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012.

71. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CANTABRIA.

b.2) Respecto de la presentación de los resultados de los monitoreos a la autoridad competente

72. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se desprende que CANTABRIA no cumplió con su compromiso ambiental de presentar el resultado del monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

- (i) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012.

73. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁶¹ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

(Énfasis agregado)

74. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor, no es factible exigirle a CANTABRIA la presentación de ningún reporte.



⁶¹ Folios 31 al 34 del Expediente.



- 75. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer período de veda del año 2012.
- 76. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA cumplió con su compromiso ambiental de considerar el parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012 (hecho imputado N° 55).

- 77. Conforme se ha señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento, realizar los monitoreos de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 78. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencia establecida.



V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de CANTABRIA

- 79. El Protocolo de Monitoreo señala que el monitoreo de efluentes debe comprender al agua de bombeo y al efluente de limpieza, así como el cuerpo marino receptor, considerando los siguientes parámetros:

Tabla 1. Parámetros a ser monitoreados en el cuerpo receptor y efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

EN EL CUERPO RECEPTOR	EN LOS EFLUENTES DE LA PLANTA
AGUA	
Temperatura	Caudal
Oxígeno Disuelto	Temperatura
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	pH
Aceites y Grasa	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)
Sólidos Suspendedos Totales	Aceites y Grasas
Sulfuros	Sólidos Suspendedos Totales
Fosfatos	
Nitratos	
SEDIMENTO	
Granulometría del sedimento	
Materia orgánica del sedimento	
Macrobenos de fondo blando	

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 55

- 80. De la revisión de los monitoreos de efluentes, se aprecia que el parámetro "caudal" no habría considerado, conforme al siguiente detalle:



Mes	Informe de ensayo	Caudal	Temperatura	pH (5-9)	DBO5	Aceltes y grasas	Sólidos Suspendidos Totales
Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1403A-11 (24/05/2012)		X	X	X	X	X
Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1403B-12 (24/05/2012)		X	X	X	X	X
Junio-2012	Informe de ensayo N° 1569A-12 (11/06/2012)		X	X	X	X	X
Junio-2012	Informe de ensayo N° 1569B-12 (11/06/2012)		X	X	X	X	X
Julio-2012	Informe de ensayo N° 1887-12 (10/07/2012)		X	X	X	X	X
Julio-2012	Informe de ensayo N° 1888-12 (10/07/2012)		X	X	X	X	X

81. De la revisión de los informes de ensayo detallados en el cuadro anterior, se desprende que CANTABRIA no consideró al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.

82. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a CANTABRIA:

- (i) No haber considerado al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.

83. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que CANTABRIA no consideró al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.

84. Dicha conducta se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CANTABRIA.

V.1.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA (hecho imputado N° 56)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumidos en el Cronograma del PMA

85. Mediante Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP del 15 de junio de 2010, PRODUCE aprobó el PMA que contiene un Cronograma de Implementación de los equipos complementarios en el EIP.

86. En el referido Cronograma se estableció que CANTABRIA debió instalar para su tercer año de inversión: Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización para el año 2012, conforme se detalla a continuación:





ANEXO I:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, DE LA EMPRESA PESQUERA CANTABRIA S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	AÑOS	2010	2011	2012	
Bombas ecológicas	X				80,000.00
Tamices rotativos (malla 0.5 mm.)		X			50,000.00
Trampa de grasa			X		100,000.00
Sistema de Flotación con Inyección de micro burbujas	X				75,000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros)				X	170,000.00
Emisario submarino común fuera de la zona de protección litoral (Numeral 2.4, del Art. 2 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE)	X				75,000.00
Sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (recirculación)				X	75,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas				X	40,000.00
Sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo tratamiento para tramitar ante ANA, autorización de vertimiento			X		35,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)			X		25,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)				X	40,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					765,000.00



87. El tanque de neutralización es un equipo que permite la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas y básicas con la finalidad de neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7).
88. Dicha operación obedece a que los efluentes de limpieza acarrean compuestos químicos que buscan desprender los residuos a los equipos de la planta. Estas sustancias al tener un pH elevado son incompatibles con los procesos biológicos o físico químicos del cuerpo receptor donde son descargados. Por tal motivo, la neutralización de dichos efluentes es necesaria conforme a las normas ambientales que exigen un rango neutral antes de ser evacuados al mar.
89. De lo expuesto se advierte que para el año 2012, CANTABRIA debía tener implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento antes de su vertimiento al emisario submarino, que incluía un (1) tanque de neutralización.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 56:





94. De lo expuesto se advierte que en su planta de harina de pescado de ACP CANTABRIA no implementó un (1) tanque de neutralización.
95. En sus descargos, CANTABRIA señaló que ha implementado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental del PMA del EIP. Asimismo, adjunta vistas fotográficas.
96. Al respecto, es preciso indicar que al momento de la supervisión se verificó que la administrada no había cumplido con implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de su EIP; en ese sentido, la posterior implementación del mencionado equipo no exime de responsabilidad a CANTABRIA de cumplir con los compromisos asumidos en el PMA.
97. En atención a ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*⁶⁵; por tanto, en el supuesto de que CANTABRIA hubiera implementado el tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes, este hecho no la eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
98. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que CANTABRIA no tenía implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.
99. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CANTABRIA.

V.1.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual (hecho imputado N° 57)

V.1.4.1 Marco normativo aplicable

100. El Artículo 84° del RLGP⁶⁶ estableció que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
101. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP de Emisiones**) para Emisiones de la

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁶⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General De Pesca

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1⁶⁷ del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente, el cual especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

102. Asimismo, Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que el Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante Resolución de la autoridad competente, de oficio, por recomendación del ente fiscalizador o a pedido del titular a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia, siempre que exista sustento técnico correspondiente.
103. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el Protocolo de Emisiones en cuyo punto 4, señala que el Programa de Monitoreo de emisiones y de calidad de aire (en adelante, **Programa de emisiones**) es un documento técnico de control ambiental en el cual se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, y que es de obligatorio cumplimiento para los titulares de plantas de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos.



104. De lo expuesto, se desprende que las plantas de harina residual, como es el caso de la planta de CANTABRIA se encontraba obligada a presentar el Programa de emisiones ante PRODUCE.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 57

105. Mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE constata la implementación de medidas de mitigación de emisiones en la planta de harina, entre las cuales se señala lo siguiente:

"La Empresa durante el desarrollo de su actividad remitirá los reportes de monitoreo a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, de acuerdo el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina Residuos hidrobiológicos, aprobado mediante R.M. 194- 2010-PRODUCE del 04-08-10, en lo que sea aplicable."

106. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02⁶⁸, la Dirección de Supervisión solicitó a CANTABRIA, el envío de la copia del programa de monitoreo, sin que a la fecha haya cumplido con presentarlo:

"RDS-P01-PES-02 REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

⁶⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

⁶⁸ Página 68 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013

9	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones e informes de ensayo de la última temporada de pesca	No realizan
---	--	-------------

107. Por Informe Técnico Acusatorio N° 75-2014-OEFA/DS⁶⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**(...)*

V.4 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental al no contar con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado por la autoridad competente

(...)

56. Del análisis de los documentos que obran en el expediente, se desprende que administrado fiscalizado no cuenta con el Programa de Monitoreo de Emisiones y de la Calidad de Aire aprobado por la autoridad competente, compromiso ambiental que estaría incumpliendo (...).

*(...)**VI. CONCLUSIONES*

88. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

3) El presunto incumplimiento del compromiso ambiental de no contar con el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado por la Autoridad competente (...).

(El énfasis es agregado)

108. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se inició contra CANTABRIA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

(i) No haber presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina de ACP.

109. En sus descargos, CANTABRIA señala que cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire aprobado por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Indirecto – DGCHI del Viceministerio de Pesquería y Acuicultura de PRODUCE, para lo cual adjunta copia del Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.

110. Al respecto, se debe señalar que tal como lo ha señalado CANTABRIA mediante el Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha **15 de octubre de 2013** la DGCHI aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, que fue solicitado mediante escrito de registro N° 63664-2013 presentado el **13 de setiembre de 2013**.

111. Por lo tanto, al momento de la supervisión (15 de abril de 2013) se ha comprobado que la administrada no había presentado el Programa de Monitoreo de Emisiones

⁶⁹

Folio 15 a 28 del Expediente.



y Calidad de Aire para su aprobación ante PRODUCE; en ese sentido, la posterior presentación y aprobación del mencionado programa no exime de responsabilidad a CANTABRIA de cumplir con su obligación ambiental establecida en Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

112. En ese mismo sentido, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*⁷⁰; por tanto, en el supuesto de que CANTABRIA hubiera presentado posteriormente el el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire ante la autoridad competente, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
113. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CANTABRIA no presentó el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de harina residual ante la autoridad sectorial competente; es decir, el Ministerio de la Producción.
114. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CANTABRIA.

V.1.5 Sexta y séptima cuestión en discusión (hechos imputados N° 58 al 61)



- (i) **Determinar si CANTABRIA cumplió con su obligación ambiental de realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.**
- (ii) **Determinar si CANTABRIA cumplió con su obligación ambiental de presentar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.**

V.1.5.1 Marco normativo aplicable

El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁷¹.



⁷⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁷¹ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)



115. El Numeral 7.1. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece, para los titulares de la licencia de operación de las plantas de procesamiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, la obligación de realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente.
116. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁷² establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
117. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷³, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611⁷⁴, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.



72

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

73

Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los Tres (3) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los Artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

74

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.





- 118. De acuerdo al Artículo 151° del RLGP⁷⁵, los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.
- 119. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones, establece la frecuencia del monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire.
- 120. Asimismo, establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁷⁶.
- 121. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire según a la normativa ambiental vigente.

V.1.5.2 Obligación Ambiental de realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire

122. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP se desarrollan compromisos ambientales referidos al monitoreo de emisiones y calidad de aire, efectuando una remisión al Protocolo de Monitoreo de Emisiones, el que contiene obligaciones sobre la frecuencia y métodos de monitoreo, así como la forma de presentación de resultados, entre las cuales se señala lo siguiente:

"La Empresa durante el desarrollo de su actividad remitirá los reportes de monitoreo a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, de acuerdo el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina Residuos hidrobiológicos, aprobado mediante R.M. 194-2010-PRODUCE del 04-08-10, en lo que sea aplicable."



⁷⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151.- Definiciones Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)
Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

⁷⁶ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).





123. En este sentido en el año 2012, CANTABRIA estaba obligado a realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al siguiente detalle:

REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
Tipo de Monitoreo	Período	Monitoreo	Cantidad
Emisiones atmosféricas	Producción	II-2012	1
Calidad de aire	Producción	II-2012	1
TOTAL			2

124. Cabe señalar que, la no realización de los monitoreos de emisiones por parte del administrado provoca la ausencia de información ambiental básica sobre las emisiones provenientes de la planta durante su proceso productivo. Por tal motivo, no se podría verificar si el administrado está cumpliendo con los LMP de emisiones de la industria de harina y aceite, ni optimizar innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente..

V.1.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 58 al 61

125. De acuerdo a lo señalado en el cuadro de requerimiento de documentación referente a la supervisión llevada a cabo el 15 de abril del 2013, se consigna lo siguiente⁷⁷:



**"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013**

10	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad del aire e informe de ensayo de la última temporada de pesca y temporada de veda.	No realizan
11	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones	No realizan



126. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se inició contra CANTABRIA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- (i) No haber realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
- (ii) No haber realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.

Realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire

127. De acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 1, la planta de pescado de ACP de CANTABRIA no tuvo producción durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.

128. Por tanto, dado que CANTABRIA no ha tenido producción en los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013; entonces, no le correspondía realizar ni presentar el monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.



⁷⁷ Página 68 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



129. En razón de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo siguiente:
- (i) No haber realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
 - (ii) No haber presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
130. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que CANTABRIA:
- (i) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
131. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CANTABRIA.

Presentación del reporte de calidad de aire

132. En el presente caso, se ha verificado que CANTABRIA no presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
133. Sobre el particular, tal como se señaló anteriormente, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire, no es factible exigirle a CANTABRIA la presentación del reporte de este.
134. En mérito a ello, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.

V.1.6 Octava cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA cumplió con su compromiso ambiental de haber realizado la disposición final del residuo hollín conforme a su compromiso ambiental (hecho imputado N° 62)

V.1.6.1 Marco conceptual

135. El Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables del tratamiento y adecuada disposición de los residuos sólidos que generen⁷⁸.

⁷⁸

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

- 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.



136. El Artículo 14° de la LGRS establece que los residuos sólidos deben ser manejados a través de las siguientes operaciones:

- a) Minimización de residuos
- b) Segregación en la fuente
- c) Reaprovechamiento
- d) Almacenamiento
- e) Recolección
- f) Comercialización
- g) Transporte
- h) Tratamiento
- i) Transferencia
- j) Disposición final

137. El Artículo 18° del RLGRS establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley⁷⁹.

138. De acuerdo con el Numeral 2 del Artículo 119° de la LGRS⁸⁰, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

139. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁸¹ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



V.1.6.2 Compromiso ambiental asumido en la Constancia de Verificación Ambiental

140. Mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE constata la implementación de medidas de mitigación de emisiones en la planta de harina, entre las cuales se señala lo siguiente:

“Cuentan con trampas de hollín los mismos son evacuados como residuo peligroso por una empresa EPS-RS registrada en DIGESA, la empresa MAREI S.A.C.”

(El énfasis es agregado)

⁷⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados
 Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
 (...)

⁸⁰ Ley N° 28611.
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
 (...)
 119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁸¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





141. En consecuencia, se advierte que CANTABRIA estaba obligado a efectuar la disposición final del hollín, a través de una EPS-RS, debidamente registrada ante la autoridad competente.

V.1.6.3 Análisis del hecho imputado N° 62:

142. En el Informe N° 00128-2013-OEFA/DS-PES⁸², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACION AMBIENTAL

4.2.2 HARINA -ACP

4.3 Otros

4.3.1. **Durante la supervisión se evidenció que el material particulado (Hollín) procedente de las trampas de hollín de las calderas son descargados directamente a la canaleta de agua de limpieza de la planta, no son dispuestos correctamente en los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos...** (Fotos 14, 15 y 16) (Anexo 17)

El administrado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (CCPMRSHACP, Versión: 007-2013, página 26 de 59 y página 41 de 59) presentado al OEFA, considera al hollín como residuo peligroso, cuyo destino final es un relleno de seguridad. (Anexo 18). El administrado no cumple el compromiso asumido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013".

(El énfasis es agregado)

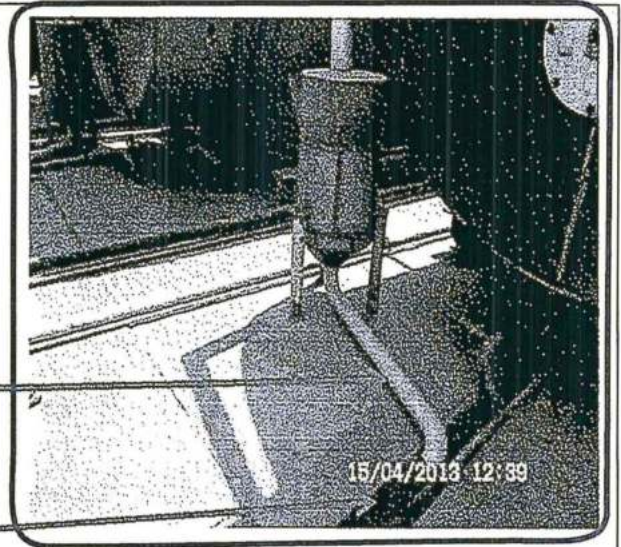


43. Asimismo, la Dirección de Supervisión presenta la siguiente vista fotográfica⁸³, en la que se sustenta la acusación:

Foto 16. Recipiente de recepción de residuos de hollín proveniente de las trampas de hollín con tubo de descarga de estos residuos de a la canaleta de colectora de agua de lavado.

Tubo de descarga de estos residuos de hollín.

Canaleta colectora de agua de lavado.



144. De la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión, se aprecia que al momento de la supervisión, CANTABRIA habría implementado un tubo de descarga del hollín proveniente de las trampas a la canaleta colectora de agua de

⁸² Página 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.

⁸³ Página 51 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.





lavado, disponiendo de dicho residuo de una forma distinta a su compromiso ambiental.

145. Por Informe Técnico Acusatorio N° 75-2014-OEFA/DS⁸⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.6 *Presunto incumplimiento de compromiso ambiental, al verificarse que no se colecta el material particulado (hollín) precedente de las trampas de grasa de las calderas. Siendo descargado a la canaleta de agua de limpieza de la planta.*

(...)

75 *En tal sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 128-2013-OEFA/DS-PES se desprende que el administrado estaría incumpliendo compromisos ambientales asumidos (...)*

(...)

VI. CONCLUSIONES

88. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en funciona los siguientes temas:*

5. *El presunto incumplimiento del compromiso ambiental de coleccionar en recipientes para su posterior disposición como residuo sólido peligroso al material particulado (hollín) procedente de las trampas de hollín de las calderas (...)*

(El énfasis es agregado)

146. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se inició contra CANTABRIA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

(i) Haber efectuado la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, toda vez que habría instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado.

147. En sus descargos CANTABRIA adjunta copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014, de la Factura N° 001-005635 la Guía de Remisión 002-009787 y el Informe N° 1339-002, los que indicarían que la disposición final del hollín lo realiza a través de la EPS-RS MAREI S.A.C.

148. Al respecto se debe señalar que conforme lo indicado en los puntos 17 a 20 de la presente Resolución, los hechos constatados en el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA, responden a la verdad de los hechos que en estos se afirman, salvo prueba en contrario.

149. En el presente caso, los documentos presentados por CANTABRIA están referidos al año 2014; sin embargo, los hechos materia de análisis ocurrieron durante la supervisión regular realizada el 15 de abril del 2013, por lo que no desvirtúan los medios probatorios ofrecidos por la autoridad administrativa.

150. Cabe mencionar que, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia*





sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable⁸⁵; por tanto, en el supuesto que CANTABRIA posteriormente hubiera dispuesto del hollín de acuerdo a su compromiso ambiental, este hecho no la eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.

151. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CANTABRIA efectuó la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, al haber instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado.
152. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, en este extremo.

V.2 Manejo y gestión de residuos sólidos

V.2.1 Novena cuestión en discusión: determinar si CANTABRIA contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente (hecho imputado N° 63)

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

153. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)⁸⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
154. El Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁸⁷ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o**



⁸⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁸⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁸⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:





instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

155. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁸⁸ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
156. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS⁸⁹ señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
157. El Artículo 39° del RLGRS⁹⁰ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin



1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar | Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.





su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

158. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁹¹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
159. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 63

160. Mediante Acta de Supervisión N° 0065-2013⁹², la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"Almacenamiento de residuos
Peligrosos: Tiene un almacén de residuos compartido con los residuos
peligrosos provenientes de la planta de harina."*

(El énfasis es agregado)



161. En el Informe N° 00128-2013-OEFA/DS-PES⁹³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

(...)

6. HALLAZGOS

⁹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁹² Folio 13 del Expediente.

⁹³ Página 32 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.



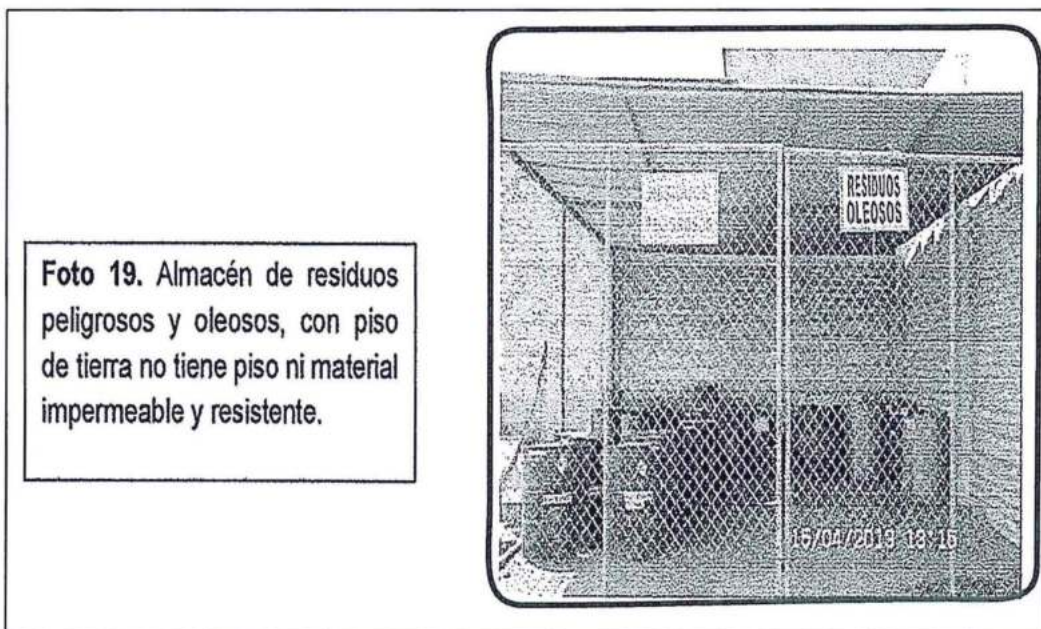


6.3. Hallazgos sancionables

- 3) **El almacén de residuos sólidos peligrosos no tiene pisos lisos, ni son de material impermeable y resistente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".**

(El énfasis es agregado)

162. Asimismo, la Dirección de Supervisión presenta la siguiente vista fotográfica⁹⁴, en la que se sustenta la acusación:



163. De la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión, se aprecia que CANTABRIA dispondría de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que no carece de pisos lisos, de material impermeable y resistente.

164. Por Informe Técnico Acusatorio N° 75-2014-OEFA/DS⁹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

- V.3 **Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos, al verificarse un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no tiene pisos lisos ni material impermeable y resistente.**

(...)

VI. CONCLUSIONES

88. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:**

- 2) **El presunto incumplimiento de la Legislación de Residuos Sólidos, a existir evidencias de que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de las instalaciones no reúne las características exigidas por la legislación en cuanto a tener pisos lisos y de material impermeable y resistente (...)"**



⁹⁴ Pagina 53 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a Folio 1 del Expediente.

⁹⁵ Folio 13 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

165. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se inició contra CANTABRIA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:
- (i) Contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente.
166. De lo expuesto se advierte que la planta de harina de pescado de ACP de CANTABRIA contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no reunía los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS.
167. En sus descargos, CANTABRIA señaló que ha implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos con piso concreto, hermetizado y resistente, dique impermeabilizado, pozo ciego y extintor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del RLGRS.
168. Al respecto, es preciso indicar que la imputación objeto de análisis está referida al hecho detectado el 15 de abril de 2013, en el cual la Dirección de Supervisión verificó que CANTABRIA no había implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, infringiendo lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
169. En ese mismo sentido, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁹⁶; por tanto, en el supuesto de que CANTABRIA hubiera implementado el tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
170. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que CANTABRIA al momento de la inspección contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que no reunía los requisitos mínimos establecidos en el el Artículo 40° del RLGRS; es decir, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente.
171. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25°, y el numeral 7 del Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CANTABRIA.

V.3 Décima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra CANTABRIA

⁹⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

172. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁷.
173. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
174. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
175. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
176. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
177. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

178. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CANTABRIA en la comisión de las siguientes infracciones:

⁹⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





N°	Hechos Imputados
1-20	No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondiente a las temporadas de pesca 2012-I.
21	No consideró al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012
22	No implementó un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.
23	No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina de ACP.
24	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
25	Efectuó la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, toda vez que habría instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado.
26	Contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente.

179. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.3.3 CANTABRIA no realizó veinte (20) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a la temporada de pesca 2012-I, no consideró al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012 y no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.



Subsanación de la conducta infractora

180. De la revisión del Informe N° 146-2016-OEFA/DS del 29 de abril del 2016 no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas imputadas. Sin embargo, de los documentos presentados por CANTABRIA a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado presentó los siguientes documentos:

- i) Lista de asistentes (registro) a la capacitación.
- ii) El programa de capacitación: Estrategia de Manejo Ambiental a implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIA-SD de la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A.
- iii) Las diapositivas correspondientes a la capacitación.
- iv) Los certificados de participación del personal.
- v) El curriculum vitae documentado que acredita la especialización del capacitador a cargo del curso; y,
- vi) Material fotográfico de la capacitación.

181. De la revisión de los medios probatorios presentados por CANTABRIA a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre monitoreos ambientales se advierte que el Programa de la capacitación ha versado sobre monitoreos ambientales de efluentes y emisiones. En ese sentido, se considera que el personal responsable del cumplimiento de la medida correctiva se encuentra debidamente capacitado. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en los extremos señalados.





V.3.4 CANTABRIA no implementó un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.

a) Subsanación de la conducta infractora

182. En sus descargos el administrado presentó vistas fotográficas de un tanque de neutralización, al respecto se debe mencionar que estas no se encuentran georreferenciadas y fechadas lo que no permite identificar el lugar en el que fueron tomadas y la fecha de su toma, lo cual limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, estas no permiten determinar si al momento de la supervisión CANTABRIA contaba con un tanque de neutralización en su planta de harina de ACP.

183. Sin embargo, en el Informe N° 146-2016-OEFA/DS⁹⁹ durante las supervisiones realizadas del 17 al 20 de noviembre del 2014 y del 08 al 10 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión verificó que CANTABRIA cuenta con un tanque de neutralización.

“III. SUBSANACION DE LOS HECHOS IMPUTADOS

(...)

III.3. Respecto a la imputación del numeral (ix)

*7 Sobre dicha imputación, en las supervisiones realizadas el 17 al 20 de noviembre de 2014 y el 8 al 10 de julio del 2015, se observó que el administrado en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y de enlatado, **tiene implementado, para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento, un tanque neutralizador para corrección de pH.***

184. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó las conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a CANTABRIA en este extremo.

V.3.5 CANTABRIA no presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina de ACP.

a) Subsanación de la conducta infractora

185. En el Informe N° 146-2016-OEFA/DS¹⁰⁰ durante las supervisiones realizadas del 17 al 20 de noviembre del 2014 y del 08 al 10 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión verificó que CANTABRIA cuenta con un Programa de Monitoreo Ambiental de Emisiones y Calidad de Aire 2013 – Planta Coishco, aprobado por la autoridad competente.

“III. SUBSANACION DE LOS HECHOS IMPUTADOS

(...)

III.4. Respecto a la imputación del numeral (x)

En cuanto a la imputación referida a la no presentación del Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de alto contenido proteínico, corresponde mencionar que en la supervisión realizada el 17 al 20 de



⁹⁹ Folios 530 al 533 del Expediente.

¹⁰⁰ Folio 530 al 533 del Expediente.



noviembre de 2014, al administrado en su planta de actividades, la Coordinación de Pesquería de la DS pudo verificar que **el administrado cuenta con Programa de Monitoreo Ambiental de Emisiones y Calidad de Aire 2013 – Planta Coishco, aprobado por la autoridad competente**

V.3.6 CANTABRIA no efectuó la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, toda vez que habría instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado.

a) Subsanación de la conducta infractora

186. En el Informe N° 146-2016-OEFA/DS¹⁰¹ durante la supervisión realizada del 17 al 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que CANTABRIA efectuaba la disposición final de hollín de acuerdo a su compromiso ambiental.

"VI. CONCLUSIONES

(...)

(v) *En relación a la imputación del numeral (xv), referido a la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, cabe mencionar que la Coordinación de Pesquería de la DS, en la supervisión del 17 al 20 de noviembre de 2014, constató que el administrado almacena el hollín en el almacén de residuos peligrosos para su posterior disposición por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos."*

187. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó las conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a CANTABRIA en este extremo.



V.3.7 CANTABRIA contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente.

a) Subsanación de la conducta infractora

188. En sus descargos el administrado presentó vistas fotográficas de un almacén central, al respecto se debe mencionar que estas no se encuentran georreferenciadas y fechadas lo que no permite identificar el lugar en el que fueron tomadas y la fecha de su toma, lo cual limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, estas no permiten determinar si al momento de la supervisión CANTABRIA contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con pisos lisos, de material impermeable y resistente.

189. Sin embargo, en el Informe N° 146-2016-OEFA/DS¹⁰² durante las supervisiones realizadas del 17 al 20 de noviembre del 2014 y del 8 al 10 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión verificó que CANTABRIA contaba con un almacén cercado, techado, con piso impermeabilizado.

"III. SUBSANACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS

(...)

III.6. *Respecto a la imputación del numeral (xvi)*

¹⁰¹ Folio 530 al 533 del Expediente.

¹⁰² Folio 530 al 533 del Expediente.



(...)

11. En este caso, en la supervisiones realizadas el 17 al 20 de noviembre de 2014 y 8 al 10 de junio del 2015, se constató que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, el cual se encuentra cercado, techado, con piso impermeabilizado y de concreto; conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

190. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó las conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a CANTABRIA en este extremo.

191. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CANTABRIA S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizó veinte (20) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondiente a las temporada de pesca 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No consideró al parámetro caudal en seis (6) monitoreos de agua de bombeo y efluente de limpieza, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No implementó un (1) tanque de neutralización, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina de ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



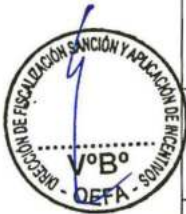


Efectuó la disposición final de hollín de forma distinta a su compromiso ambiental, toda vez que habría instalado un tubo para la descarga del hollín a la canaleta colectora de agua de lavado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin pisos lisos, de material impermeable y resistente.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra PESQUERA CANTABRIA S.A. respecto de las imputaciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA CANTABRIA S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
21-40	No habría realizado veinte (20) monitoreos de efluentes para evaluar la eficiencia del segundo sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
41-43	No habría realizado tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
44-46	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
47	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer periodo de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
48-50	No habría presentado tres (3) monitoreos de agua de bombeo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
51-53	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes de limpieza, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, y de enero de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
54	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al primer periodo de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
58	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE





60	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
61	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 4°.- Informar a PESQUERA CANTABRIA S.A que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a PESQUERA CANTABRIA S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰³.

Regístrese y comuníquese

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos

¹⁰³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

